

**ACOGE APELACIÓN
CAUSA ROL A-1-2019
CARATULADA MILLÁN CON TRIBUNAL REGIONAL METROPOLITANO**

Santiago, 21 de abril de 2019

Vistos y considerando:

- 1) Que con fecha 8 de febrero de 2019, la denunciante de la causa TR RM 7-2018 caratulada Millán con Ríos, la compañera CECILIA MILLÁN, interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en esa audiencia por el Tribunal Regional Metropolitano, de fecha 30 de enero de 2019 y notificada con fecha 4 de febrero de 2019.
- 2) El recurso interpuesto dice relación específicamente con la medida impuesta por el Tribunal Regional Metropolitano en ejercicio de la facultad que le otorga el Estatuto vigente en el inciso segundo del artículo 36. En efecto, el recurso presentado señala: *“En dicha sentencia y en cuanto a medida de reparación se señala que, “la Señorita Emilia Ríos y Cecilia Millán deben al menos participar de forma conjunta una vez al mes en el periodo de seis meses en actividades de manera conjunta entre la Concejalía y el territorio de Ñuñoa, debe quedar en el acta la disposición de Emilia Ríos debe invitar a las actividades de la concejalía a Cecilia Millán junto a todo el territorio de Ñuñoa, esta acta debe enviada al presente tribunal dentro de los 5 días siguientes a la ejecución de la sanción establecida anteriormente. El no registro de estas actividades, o la ausencia de una de las partes involucradas en este caso, será motivo suficiente para que Tribunal Regional dicte una nueva sentencia aún más ejemplificadora para la o las partes involucradas en este caso.”*

Frente a esta resolución se me impone, no obstante, mi carácter de víctima de los hechos constitutivos de mi denuncia la obligación de asistir a esas reuniones y se señala que habrá sanciones ejemplificadoras si no asisto. Pues bien, las medidas de reparación tienen por finalidad reparar el daño que ha sufrido la víctima, quien suscribe, pero la sentencia de vuestro Tribunal Regional Metropolitano impone una obligación para la víctima que se traduce en la carga de asistir durante seis meses a todos los actos a los que sea invitada por la denunciante. Esa carga contradice los términos mismo de la reparación de la que debería ser objeto. Una acción de reparación nunca puede conllevar una sanción para la víctima, lo que sería el caso de que esta parte no quiera o no pueda cumplir con dicha carga, lo que implicaría una nueva victimización de esta parte.

Por todo lo anterior entiendo que esa no pudo ser la finalidad querida por el tribunal, sino por el contrario, procurar a esta parte de una medida efectiva reparación por las exclusiones sufridas y por las denostaciones que debió soportar.”

En razón de lo anterior, la recurrente solicita a este Tribunal que modifique dicha medida impuesta y la reemplace por otra de un carácter efectivamente reparatorio

del daño causado a esta denunciante, medida que pueda adoptar la forma de una disculpa pública de las acusaciones por los mismos medios a través de los cuales se comieron los hechos denunciados, correo electrónico al territorio de Ñuñoa y, en el caso de no ser eso posible lo anterior dejarla -en este solo aspecto- sin efecto.

- 3) Efectivamente, la sentencia impugnada impuso a las partes una medida reparatoria consistente en la asistencia de ambas partes a actividades de la concejalía. Así, la sentencia recurrida señala:

“Considerando dentro del mismo artículo que señala: “Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones aquí establecidas, el Tribunal Supremo podrá siempre aplicar las medidas que estime conveniente para reparar el daño causado por parte del infractor”, este Tribunal resuelve que la Señorita Emilia Ríos y Cecilia Millán deben al menos participar de forma conjunta una vez al mes en el periodo de seis meses en actividades de manera conjunta entre la Concejalía y el territorio de Ñuñoa, debe quedar en el acta la disposición de Emilia Ríos debe invitar a a actividades de la concejalía a Cecilia Millán junto a todo el territorio de Ñuñoa, esta acta debe enviada al presente tribunal dentro de los 5 días siguientes a la ejecución de la sanción establecida anteriormente.”

- 4) Que este Tribunal Supremo comparte lo expuesto por la recurrente en cuanto a que la medida impuesta le impone una carga que no es procedente en tanto fue ella la vulnerada por las acciones realizadas por la denunciante. Adicionalmente, a juicio de este Tribunal, existen otras medidas como disculpas a través de los mismos medios en que se expresaron las declaraciones descalificatorias, que resultan más efectivas para producir una real reparación del daño provocado. Así también una medida como esa contribuiría mayormente a mejorar las relaciones entre los integrantes del territorio Ñuñoa. Por ello, este Tribunal acogerá el recurso interpuesto y modificará la medida impuesta por el tribunal de primera instancia.
- 5) Por otro lado, en el marco de la revisión de este recurso, el Tribunal ha advertido que la sanción de amonestación impuesta por el Tribunal Regional no está especificada en términos de si se realizará verbalmente o por escrito. Por ello, de oficio este Tribunal instruirá al Tribunal Regional a que aclare por medio de una resolución a qué tipo de amonestación fue sancionada la denunciada.

Y teniendo presente los artículos 36 inciso segundo y 32 del Estatuto del partido,

ESTE TRIBUNAL RESUELVE:

1. **ACOGER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por Cecilia Millán, revocando la medida de asistir en conjunto a actividades de la concejalía y modificándola por la medida de disculpas públicas a través de correo electrónico dirigido a los mismos destinatarios que tuvo el correo que dio origen a esta causa.
2. **INSTRUIR AL TRIBUNAL REGIONAL METROPOLITANO**, que especifique mediante resolución si la sanción de amonestación impuesta corresponde a una de tipo verbal o escrito.

La presente resolución fue adoptada por mayoría de los integrantes de este Tribunal, concurriendo a este voto Ana Mora Peña, Amaro Oróstica Ortega, Carlos Rodríguez Martínez, Sebastián Troncoso Keymer, Diego Salinas Fredes y María Constanza Sepúlveda Ovando (integrante suplente).

Por su parte, los integrantes Pamela Ampuero Medina y Rubén García Tapia estuvieron por rechazar el recurso por considerar que la medida impuesta por el Tribunal Regional cumple con el objetivo de reconciliar el conflicto producido entre las partes de la causa.

Por último, a Presidenta del Tribunal Supremo, Consuelo Cortés Abad, estuvo por acoger parcialmente la apelación, en el sentido de mantener la medida de reparación impuesta, pero liberando de la obligación de asistir a la recurrente, manteniéndola sólo como una obligación de la sancionada. Lo anterior, por considerar que no corresponde imponer medidas más gravosas a la afectada por la infracción y las disculpas públicas ya ofrecidas por la sancionada con anterioridad.

Notifíquese a la recurrente y a la denunciada por correo electrónico de la presente resolución.

Ofíciase al Tribunal Regional Metropolitano para informar de esta resolución.

Pamela Ampuero Medina
Consuelo Cortés Abad (Presidenta)
Rubén García Tapia
Ana Mora Peña (Vicepresidenta)
Amaro Oróstica Ortega (Secretario)
Carlos Rodríguez Martínez
Diego Salinas Fredes
María Constanza Sepúlveda Ovando (integrante suplente)
Sebastián Troncoso Keymer
TRIBUNAL SUPREMO REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA